



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 454-2024-MINEM/CM**

Lima, 06 de junio de 2024

 **EXPEDIENTE** : Auto Directoral N° 056-2023/GORE-ICA/GRDE-DREM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica

**ADMINISTRADO** : Deochryso S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevila

 **I. ANTECEDENTES**

-  1. Con escrito de fecha 06 de setiembre de 2023, ingresado a través de la mesa de partes virtual de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (DREM Ica), Deochryso S.A.C. solicita la exclusión de dieciséis (16) mineros informales del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con inscripciones vigentes, respecto de la concesión minera "LA MINA AS DE ORO", código 01-01105-01, ubicada en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, señalando que se encuentran incurso en la causal prevista en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por superponerse al área restringida zona arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. Se asigna a dicha solicitud la Hoja de Ruta (HR) N° 065870-2023, de fecha 07 de setiembre de 2023.
-  2. Mediante escrito de fecha 06 de setiembre de 2023, ingresado a través de la mesa de partes virtual de la DREM Ica, Deochryso S.A.C. solicita la exclusión de ciento veintinueve (129) mineros informales del REINFO, con inscripciones suspendidas, respecto de la concesión minera "LA MINA AS DE ORO", indicando que se encuentran incurso en la causal prevista en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por superponerse al área restringida antes mencionada. Se asigna a dicha solicitud la HR N° 065876-2023, de fecha 07 de setiembre de 2023.
3. Con escrito de fecha 21 de setiembre de 2023, ingresado a través de la mesa de partes virtual de la DREM Ica, Deochryso S.A.C. solicita que se tomen las previsiones pertinentes a efectos de que los actos de instrucción procedimental se realicen en forma oportuna y no se vulnere la resolución del procedimiento dentro del plazo legal establecido. Se asigna a dicha solicitud la HR N° 070460-2023, de fecha 22 de setiembre de 2023.
4. Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2023, ingresado a través de la mesa de partes virtual de la DREM Ica, la administrada solicita que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento de autos, toda vez que el plazo legal está por vencerse. Se asigna a dicho escrito la HR N° 078024-2023, de fecha 18 de octubre de 2023.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 454-2024-MINEM/CM**

- 
5. Por Informe N° 150-2023-GORE-ICA/DREM/AL/CADQ, de fecha 16 de noviembre de 2023, de la Asesoría Legal del Área Técnica Minera de la DREM Ica, referente a la evaluación de las solicitudes de exclusión del REINFO de mineros informales detalladas en los puntos 1 y 2 de la presente resolución, se señala que las citadas solicitudes comprenden a ciento cuarenta y cinco (145) mineros informales, por lo que Deochryso S.A.C. debe adjuntar tantas copias simples de sus escritos, como interesados deba notificarse, conforme a lo establecido en el artículo 125 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, se advierte que esta dirección regional no cuenta con la interoperabilidad ni la interconexión con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); por tal razón, no es posible acceder a su base de datos para poder obtener las direcciones de los referidos mineros informales, quienes deben ser emplazados personalmente con el acto administrativo, de acuerdo a lo exigido en el artículo 22 del texto único ordenado antes citado. Por tanto, la administrada debe indicar el domicilio de los ciento cuarenta y cinco (145) mineros informales, a fin de que sean emplazados con las solicitudes de exclusión presentadas con HR N° 065870-2023 y HR N° 065876-2023, ambas de fecha 07 de setiembre de 2023; precisándose que es pertinente que se cumpla con los requisitos de forma, para posteriormente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado por la titular minera.
- 
6. La DREM Ica, mediante Auto Directoral N° 045-2023-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 16 de noviembre de 2023, ordena que Deochryso S.A.C. cumpla con subsanar las observaciones de forma advertidas en el Informe N° 150-2023-GORE-ICA/DREM/AL/CADQ, en el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no ingresada su solicitud, devolviéndose los actuados presentados.
- 
7. Por Oficio N° 2283-2023-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 16 de noviembre de 2023, de la DREM Ica, se adjunta el citado auto directoral e informe sustentatorio, siendo remitidos en dicha fecha al correo electrónico autorizado por la interesada, según consta en la copia que obra a fojas 22.
- 
8. Con escrito de fecha 24 de noviembre de 2023, ingresado a través de la mesa de partes virtual de la DREM Ica, Deochryso S.A.C. presenta alegatos contra el Auto Directoral N° 045-2023-GOREICA/GRDE-DREM, sustentado en el Informe N° 150-2023-GORE-ICA/DREM/AL/CADQ. Se asigna a dicho escrito la HR N° 088799-2023, de fecha 24 de noviembre de 2023.
9. Mediante Informe Legal N° 166-2023-GORE-ICA/DREM/AL/CADQ, de fecha 14 de diciembre de 2023, de la Asesoría Legal del Área Técnica Minera de la DREM Ica, se señala que el Auto Directoral N° 045-2023-GOREICA/GRDE-DREM e Informe N° 150-2023-GORE-ICA/DREM/AL/CADQ fueron notificados, a través del Oficio N° 2283-2023-GOREICA/GRDE-DREM, el 16 de noviembre de 2023 al correo electrónico autorizado [abg.imoronalcantara@gmail.com](mailto:abg.imoronalcantara@gmail.com), de tal manera que el plazo venció el día 23 de noviembre de 2023. Respecto al escrito mencionado en el punto anterior, en su contenido no se aprecia el cumplimiento de lo requerido, sólo se advierte cuestionamientos al referido auto directoral y amenazas para forzar un pronunciamiento a su favor. Por tanto, en el caso de autos, la administrada tenía hasta el 23 de noviembre de 2023 para subsanar las observaciones advertidas, lo que no hizo, pues presentó un escrito al sexto día, el cual no sólo deviene en extemporáneo, sino que también incumple con el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 454-2024-MINEM/CM**

requerimiento, debiéndose hacer efectivo el apercibimiento de tenerse por no ingresadas y/o presentadas las solicitudes de exclusión del REINFO de ciento cuarenta y cinco (145) mineros informales.

- 
- 
- 
- 
10. Por Auto Directoral N° 056-2023/GORE-ICA/GRDE-DREM, de fecha 15 de diciembre de 2023, de la DREM Ica, se resuelve: 1.- Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el Auto Directoral N° 045-2023-GOREICA/GRDE-DREM, teniéndose por no ingresadas las solicitudes de exclusión del REINFO de ciento cuarenta y cinco (145) mineros informales, respecto de la concesión minera "LA MINA AS DE ORO", presentadas por Deochryso S.A.C., mediante HR N° 065870-2023 y HR N° 065876-2023, ambas de fecha 07 de setiembre de 2023, sin perjuicio de poder presentar nuevamente su solicitud cumpliendo con los requisitos legales, debiendo archivar definitivamente los actuados; 2.- Declarar improcedente la solicitud de la administrada, presentada con escrito de fecha 24 de noviembre de 2023, respecto a la pretensión principal de que se cumpla con instruir un debido procedimiento administrativo, así como la pretensión conexa de expedir acto administrativo resolutorio, por haberse vencido en exceso el plazo para resolución del procedimiento de autos.
  11. Con escritos de fecha 08 de enero de 2024 y 09 de enero de 2024, ingresados a través de la mesa de partes virtual de la DREM Ica, Deochryso S.A.C. interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 056-2023/GORE-ICA/GRDE-DREM, en el extremo que hace efectivo el apercibimiento decretado por el Auto Directoral N° 045-2023-GOREICA/GRDE-DREM. Se les asigna a dichos escritos las HR N° 002317-2024 y N° 002324-2024, respectivamente.
  12. La DREM Ica, mediante Auto Directoral N° 001-2024/GORE-ICA/GRDE-DREM, de fecha 22 de enero de 2024, dispone conceder el recurso de apelación señalado en el punto anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería. Al respecto, se debe precisar que el recurso impugnativo que conoce y resuelve este colegiado, como última instancia, es el recurso de revisión.
  13. Por Oficio N° 0122-2024-GORE-ICA/GRDE-DREM, de fecha 24 de enero de 2024, la DREM Ica remite el expediente antes mencionado.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si el Auto Directoral N° 056-2023/GORE-ICA/GRDE-DREM, de fecha 15 de diciembre de 2023, que hace efectivo el apercibimiento decretado por Auto Directoral N° 045-2023-GOREICA/GRDE-DREM y tiene por no ingresadas las solicitudes de exclusión del REINFO de ciento cuarenta y cinco (145) mineros informales, respecto de la concesión minera "LA MINA AS DE ORO", presentadas por la recurrente, se ha emitido conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 454-2024-MINEM/CM**

- 
15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
- 
16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
17. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
18. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
- 
19. El numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o ésta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.
20. El numeral 2 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes: desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el título preliminar de la mencionada ley.
21. El numeral 7 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 454-2024-MINEM/CM**

y de sus partícipes: velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.

- 
22. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
23. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



IV. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
- 
24. De la revisión de los actuados, se tiene que, mediante escritos de fecha 06 de setiembre de 2023, ingresados a través de la mesa de partes virtual de la DREM Ica y registrados con HR N° 065870-2023 y HR N° 065876-2023, ambas de fecha 07 de setiembre de 2023, Deochryso S.A.C. solicitó la exclusión del REINFO de ciento cuarenta y cinco (145) mineros informales en total, respecto de la concesión minera "LA MINA AS DE ORO", por superponerse al área restringida zona arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.
25. Por Informe N° 150-2023-GORE-ICA/DREM/AL/CADQ, la autoridad minera evaluó lo solicitado en el punto anterior, formulando observaciones sobre requisitos de forma. Por tal razón, mediante Auto Directoral N° 045-2023-GOREICA/GRDE-DREM, se otorgó a la recurrente un plazo de cinco (05) días hábiles, para que cumpla con subsanar las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de tener por no ingresadas sus solicitudes.
26. La DREM Ica notificó el Oficio N° 2283-2023-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 16 de noviembre de 2023 (fs. 23), adjuntando el citado auto directoral e informe sustentatorio, al correo electrónico autorizado por la interesada [abq.imoronalcantara@gmail.com](mailto:abq.imoronalcantara@gmail.com), en donde, además, se señala que se debe confirmar por este medio la recepción de dicho correo electrónico.
27. A fojas 22, obra copia del correo electrónico antes citado, verificándose que éste fue enviado el 16 de noviembre de 2023.
28. Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2023, ingresado a través de la mesa de partes virtual de la DREM Ica y registrado con HR N° 088799-2023, Deochryso S.A.C. presentó alegatos contra el Auto Directoral N° 045-2023-GOREICA/GRDE-DREM e Informe N° 150-2023-GORE-ICA/DREM/AL/CADQ.
29. Conforme al Informe Legal N° 166-2023-GORE-ICA/DREM/AL/CADQ, el Auto Directoral N° 045-2023-GOREICA/GRDE-DREM e Informe N° 150-2023-GORE-ICA/DREM/AL/CADQ fueron notificados el 16 de noviembre de 2023 al correo electrónico autorizado por la interesada, por lo que el plazo para que ésta subsane



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 454-2024-MINEM/CM**

las observaciones formuladas a sus solicitudes de exclusión del REINFO, venció el día 23 de noviembre de 2023. Por lo tanto, se concluyó que el escrito mencionado en el punto anterior, el cual cuestiona lo ordenado por la autoridad minera, fue presentado extemporáneamente, además, de incumplir con lo requerido.

30. De lo expuesto, se tiene que la DREM Ica inició el cómputo del plazo de cinco (05) días hábiles el 16 de noviembre de 2023, fecha en que envió el correo electrónico (puntos 26 y 27 de esta resolución), por lo que dicho plazo venció el 23 de noviembre de 2023. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se tiene que la notificación realizada mediante correo electrónico es válida, cuando la entidad reciba la respuesta de recepción del correo electrónico señalado por la administrada. Por tanto, dicha notificación surte efectos el día en el que conste haber sido recibida. De no recibirse respuesta de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se debe proceder a la notificación personal.

31. En el caso de autos, no se advierte ningún documento que acredite la confirmación o respuesta de recepción del correo electrónico enviado el 16 de noviembre de 2023, por el cual se efectuó la diligencia de notificación del Oficio N° 2283-2023-GOREICA/GRDE-DREM, que adjunta el Auto Directoral N° 045-2023-GOREICA/GRDE-DREM y el Informe N° 150-2023-GORE-ICA/DREM/AL/CADQ, a fin de poder determinar el cómputo del plazo otorgado para subsanar las observaciones antes citadas.

32. Consecuentemente, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no motivó su decisión conforme a ley, por lo que el Auto Directoral N° 056-2023/GORE-ICA/GRDE-DREM, de fecha 15 de diciembre de 2023, que hizo efectivo el apercibimiento decretado por Auto Directoral N° 045-2023-GOREICA/GRDE-DREM y declaró improcedente el escrito presentado por la recurrente con fecha 24 de noviembre de 2023, se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

33. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 056-2023/GORE-ICA/GRDE-DREM, de fecha 15 de diciembre de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (DREM Ica), de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución, evalúe el escrito de fecha 24 de noviembre de 2023, registrado con HR N° 088799-2023, y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 454-2024-MINEM/CM**

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

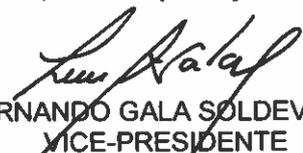
**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 056-2023/GORE-ICA/GRDE-DREM, de fecha 15 de diciembre de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (DREM Ica).

**SEGUNDO.** - Reponer la causa al estado en que la autoridad minera se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución, evalúe el escrito de fecha 24 de noviembre de 2023, registrado con HR N° 088799-2023, y resuelva conforme a ley.

**TERCERO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARELÚ FALCON ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)